



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 604-2014-MPP

San Pedro de Lloc, 07 de octubre del 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:

VISTO:

El expediente administrativo N° 8463 de fecha 05 de setiembre del 2014, el Informe N° 529-2014-SGAL-MPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Expediente Administrativo de la 8463 de fecha 05 de setiembre del 2014, la Sra. Merly Catherine Javier Poémape presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 530-2014-MPP, notificada el 02 de Setiembre del 2014, sustentando su petitorio en lo establecido en el artículo 10 y 208 de la Ley 27444 concordante con los artículos 6° y 50° de la Ley 27972. Asimismo precisa en su recurso impugnatorio que se ha producido doble sanción por los mismos hechos, sujetos y fundamento y por vulneración a su derecho de defensa, sustentando su defensa en:

1 - Fundamentos de Hecho.

- Que es servidora de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo desde el 27 de Mayo del 2009, contratada para labores de naturaleza permanente habiendo laborado en la Oficina de Control Interno de la entidad, hasta la fecha de su arbitraria destitución.
- Que, el día 10 de Julio del presente año, se le notifica la Resolución de Alcaldía N° 444-2014-MDP/A, mediante la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario por comisión de faltas disciplinarias, por haber omitido presuntamente el cumplimiento de los principios de respeto, probidad, veracidad, justicia y equidad establecidos por numerales 1, 2, 5, y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815- Código de Ética de la Función Pública y haber presuntamente obtenido ventajas indebida de acuerdo a lo señalado por el numeral 2 del artículo 8 del mismo cuerpo legal.
- Señala que mediante la resolución en comento se le imputa presuntamente haber falsificado la firma de la Jefa del Órgano de Control Institucional de la MPP, Lara Rivera Tejada Vda. de Matienzo, y al haber presuntamente hecho el uso indebido y no autorizado del sello del OCI en las boletas de salidas de fechas: 21 de Febrero, 05 de Marzo, 27 de Marzo, 12 de Abril, 02 de Mayo, 03 de Mayo, 10 de Mayo, 16 de Mayo, 23 de Mayo, 31 de Mayo, 11 de Setiembre, 13 de Setiembre, 26 de Setiembre, 24 de Octubre, 14 de Noviembre, 27 de Noviembre, y 12 de Diciembre del 2013; 16 de Enero, 29 de Enero, 19 de Febrero, 07 de Mayo y 03 de Junio del 2014.

2- Fundamentos de su Defensa:

- Señala la impugnante que no hizo uso de los sellos de su ex Jefa del Órgano de Control Institucional de la MPP, pues estos son de uso exclusivo de ésta, de tal forma que los conserva en su portafolios personal, con lo que acreditó que ella personalmente sellaba las papeletas de salida y los dejaba en archivo para uso de emergencia para cuando no se encuentre en la oficina, además si bien, en algunas oportunidades se suscribió una rúbrica a nombre de su ex Jefa fue con el consentimiento de ella.
- Respecto al Acta de Reconocimiento de hechos y documentos de fecha 26 de Junio del 2014, esta no ha sido elaborada ante su presencia y fue firmada por coacción del Jefe de la Unidad de Personal de la MPP, por lo que carece de valor probatorio.
- Que se ha vulnerado su derecho de defensa, puesto que no se le ha permitido efectuar informe oral a través de su abogado, es más nunca se le proporcionó el expediente completo para que asuma adecuada defensa técnica.
- Su contrato venció el 29 de Agosto del año 2014, por lo que al 01 de Setiembre del 2014 era ya



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

una ex trabajadora, por tanto sólo le correspondía una sanción dineraria de multa conforme al artículo 12 del Reglamento y no una de destitución que sólo corresponde a los trabajadores activos.

- Precisa que lo más grave es que ya ha sido sancionada por los mismos hechos y fundamentos, por lo que desde ya carece de total legalidad el que se le procese y sancione nuevamente, incurriéndose en flagrante delito de Abuso de Autoridad.
- Que ha sido sancionada por los mismos supuestos, hechos y fundamentos hasta en cinco oportunidades :
 - ✓ Memorándum N° 003-2014-OCI/MPP de fecha 09 de Junio del 2014, suscrita por la CPC Laura Rivera Tejada, con un sanción de llamada de atención.
 - ✓ Memorándum N° 1618-2014-GGIAF-MPP de fecha 18 de Junio del 2014 suscrito por el Ing. José Luis Paredes Nomberto, con una sanción de llamada de atención.
 - ✓ Memorando N° 357-2014-JUP-MPP de fecha 19 de Junio del 2014 suscrita por el Sr. Narciso Sichez Urcia, con una sanción de llamada de atención que tiene mérito de amonestación escrita.
 - ✓ Sanción Pecunaria equivalente a una multa, correspondiente a los descuentos por los días que no habría laborado sin justificación.
 - ✓ Sanción de destitución mediante la resolución que impugna.
 - ✓ Señala la impugnante que la Resolución de Alcaldía N° 527-2014-MPP ha incurrido en causal de nulidad establecida en el artículo 10 numeral 1) y 2) de la Ley 27444 esto por haber vulnerado principios constitucionales al derecho de defensa a los principios de tipicidad, legalidad y prohibición de analogía, así mismo se ha incurrido en omisión de los requisitos de validez, no habiéndose presentado supuestos de conservación del acto, ello por cuanto se ha vulnerado el principio de Non Bis In ídem mediante el cual nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; del mismo modo no se ha respetado el derecho de defensa al no haberse permitido informe oralmente ante la comisión y al no haberse proporcionado el expediente completo a su abogado.

Que, teniendo en consideración todo lo alegado por la impugnante se ha procedido a revisar el expediente remitido por la comisión de procesos disciplinarios en donde se puede observar:

- 1.- El escrito de apelación a la Resolución de Alcaldía N° 530-2014, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por ley, según cargo de notificación (02/09/14).
- 2.- Respecto al hecho que ella no hizo uso de los sellos de su ex jefa de OCI, y de haberse realizado en alguna oportunidad su rúbrica fue con su consentimiento, siendo que el acta de reconocimiento de hechos de fecha 26 de Junio del 2014, fue firmada por coacción del Jefe de Unidad de Personal, estos corresponden a simples alegaciones de la impugnante.
- 3.- Precisa que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberse permitido efectuar informe oral a través de su abogado, y al no haberse brindado el expediente completo.

Con respecto a ello la Sub Gerente de Asesoría Legal, ha verificado que el Comité de Procesos Disciplinarios señaló día para informe oral el 20 de Agosto del 2014, siendo reprogramada a pedido de la servidora para el 26 de Agosto del mismo año, sin embargo a pesar de la reprogramación dicha servidora sin justificar su pedido vuelve a solicitar reprogramación, el mismo que ha sido declarado improcedente por los miembros del comité.

Por otro lado no obra expediente a través del cual la impugnante demuestre haber solicitado copias y/o acceso al expediente.

Las circunstancias antes descritas determinan que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa muy por el contrario se ha cumplido con los presupuestos legales necesarios para que la ahora impugnante pueda ejercer su defensa.

- 4.- Señala que su contrato ha vencido el 29 de Agosto del 2014, por lo que al 01 de Setiembre del 2014 era ya una ex trabajadora, por lo que corresponde que se le imponga un sanción dineraria de multa y no una de destitución que sólo corresponde a trabajadores activos.

Al respecto se precisa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, num. 2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del D. Leg. 1057 que señala: "En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende por automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer...", en ese sentido si bien no existe a la fecha (02 de setiembre del 2014) un contrato laboral y contando con la asistencia de la trabajadora tal como se verifica del reporte del marcador digital se entiende que existe una renovación automática, por lo que dicho sustento no se encuentra arreglado a Ley.

5.- Así mismo precisa que lo más grave es que ha sido sancionada por los mismos hechos y fundamentos, por lo que desde ya carece de total legalidad el que se le procese y sancione nuevamente, incurriéndose en flagrante delito de abuso de autoridad.

En cuanto a ésta alegación la Sub Gerente de Asesoría Legal, precisa que el objeto del proceso disciplinario instaurado son las faltas cometidas por uso indebido y no autorizado de sello de OCI en las boletas de salidas de fecha 21 de Febrero, 05 de Marzo, 27 de Marzo, 12 de Abril, 02 de Mayo, 03 de Mayo, 10 de Mayo, 16 de Mayo, 23 de Mayo, 31 de Mayo, 11 de Setiembre, 13 de Setiembre, 26 de Setiembre, 24 de octubre, 14 de Noviembre, 27 de Noviembre y 12 de Diciembre del 2013, 16 de enero, 29 de Enero, 19 de Febrero, 07 de Mayo y 03 de Junio del 2014, de las cuales se observa que las faltas cometidas y materializadas en las boletas del 07 de Mayo y 03 de Junio del 2014, han sido materia de sanción de llamada de atención a través de : Memorando N° 003-2014-ICI-MPP de fecha 09 de Junio del 2014, Memorandum N° 1618-2014-GGIAF-MPP de fecha 18 de Junio del 2014 suscrita por el Ing. José Luis Paredes Nomberto y Amonestación escrita a través de Memorando N° 357-2014-JUP-MPP de fecha 19 de Junio del 2014 suscrita por el Jefe de Personal.

Al respecto se precisa que el Principio Non bis in idem, es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, derecho que implica que no puede valorarse dos veces un mismo hecho o fenómeno para calificar la tipicidad de un delito o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Para que se configure la vulneración el principio en acotación es necesario la concurrencia de identidad subjetiva, el cual supone que el sujeto afectado sea el mismo, la identidad fáctica, en cuanto supone que los hechos enjuiciados son los mismos y la identidad del fundamento o causal, que implica que las medidas sancionadoras no pueden concurrir si responden a una misma naturaleza.

En éste orden de ideas la suscrita precisa que al existir sanción por las faltas materializadas con las boletas de salida de fecha 07 de Mayo y 03 de Junio del 2014, tal o se ha descrito en los párrafos que anteceden éstas no debieron ser incluidas en el proceso disciplinario instaurado por el Comité Disciplinario a través de la Resolución de Alcaldía N° 444-2014-MPP.

En consecuencia el error advertido conlleva a una vulneración del Principio materia de análisis.

Que, mediante Informe N° 529-2014-SGAL-MPP de fecha 23 de setiembre del 2014, la Subgerencia de Asesoría Legal, precisa que de acuerdo a lo expuesto en el antecedente y al análisis legal, sugiere se emita la resolución de alcaldía que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto, por las consideraciones expuestas, en consecuencia se derive al Comité Disciplinario con la finalidad de que corregidos los errores advertidos se continúen con la secuela del proceso en mención.

Estando a las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR fundado el recurso de reconsideración interpuesto mediante expediente administrativo N° 8463 de fecha 05 de setiembre del 2014, por la Sra. Merly Catherine Javier Poémape, por las consideraciones expuestas en el ítem 5 del análisis legal del Informe N° 529-2014-SGAL-MPP.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de que corregidos los errores advertidos se continúen con la secuela del proceso en mención.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia Municipal y a la Unidad de personal el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la **Sra. MERLY**



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

CATHERINE JAVIER POÉMAPE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CC.
Alcaldía.
Secretaría General
Gerencia Municipal
CPPAD
SGAL
Unidad de Personal
OCI
Merly C. Javier Poémape
Archivo